Trelew, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:-

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 282/2025 (25/08/2025) la Magistrada de primera instancia dispuso: 1) el cambio de residencia del niño <Persona 4> al domicilio de su progenitora, <Persona 3>; 2) fijar un régimen de cuidado personal para el niño <Persona 4>, bajo la modalidad de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno estableciendo un régimen del derecho deber de comunicación progresivo entre el niño y su progenitor, <Persona 10> y sus hermanos <Persona 1> y <Persona 2> a desarrollarse conforme la realidad familiar, disponiéndose que durante las dos primeras semanas el niño se vincule un día por semana durante tres horas y, posteriormente, dos días por semana por igual tiempo, quedando la determinación de los días y horarios supeditada a las actividades del niño y la organización familiar; 3) que el derecho–deber de comunicación entre el niño <Persona 1> y su progenitora, quede supeditado a la evolución del tratamiento psicológico recientemente iniciado, debiendo ser la profesional tratante, <Persona 5>, quien evalúe la pertinencia y modalidad de un eventual proceso de revinculación, el cual deberá desarrollarse de manera progresiva y en el ámbito terapéutico; 4) exhortar a ambos progenitores a que se abstengan en lo sucesivo de ejercer hechos de violencia física, psicológica, económica, de manera recíproca entre sí y hacia sus hijos <Persona 2> <Persona 1> y <Persona 4>. Todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP) u otra tipificación conforme la conducta delictiva cometida; 5) instar a ambos progenitores a habilitar mínimos canales de diálogo entre sí y desvincular a los hijos de la conflictiva adulta e intimarlos a no generar hechos de violencia entre sí y hacia los hijos, ello bajo apercibimiento de disponer la residencia de los hijos en un medio familiar alternativo al de los progenitores; 6) Intimar a la progenitora a que concrete la consulta fonoaudiológica de <Persona 4> que ha sugerido el ETI en su informe diagnóstico; 7) ordenar a los Sres. <Persona 10> y <Persona 3> el sostenimiento de tratamiento psicológico individual, y de su hijo <Persona 1>, debiendo acreditar mensualmente su cumplimiento en autos; 8) que el SPD continúe con la intervención dada en autos y, de existir derechos vulnerados en las personas menores de edad que integran el grupo familiar, adopte las medidas necesarias e informarlas.

Para así resolver, tuvo en especial consideración el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 16/4/2025 que transcribió.

Con sustento en dicho informe expresó que no solo puede presumirse que los hijos fueron incorporados al círculo de violencia de género, sino también que con su conducta el progenitor se ha servido de ellos para ejercerla, lo cual de modo alguno puede ser compartido.

Agregó que, del mismo modo, tampoco se admite ni justifica el maltrato ejercido por la progenitora ni se avala de ninguna forma de violencia hacia los hijos. No obstante ello, destacó la actitud reflexiva, reparadora y respetuosa del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de la <Persona 3>.

En lo que respecta al cuidado personal y cambio de residencia de <Persona 4>, la Magistrada tuvo en consideración, con fundamento en los artículos 650 y 651 del CCyC, el incumplimiento del progenitor respecto del derecho-deber de comunicación, su actitud obstruccionista, la negativa a compartir el cuidado personal y el riesgo que ello generaba en los hijos, destacando que su voluntad no se presentaba libre, sino cooptada por el discurso paterno, lo que tornaba necesaria la intervención jurisdiccional a fin de evitar la consolidación del maltrato infantil derivado de tal accionar y de resguardar el interés superior de los niños y adolescentes involucrados.

Refirió que del análisis integral de las actuaciones y, en particular, de los informes técnicos y dictámenes obrantes en autos, surge que el Servicio de Protección de Derechos constató una “sobredemanda diaria” de ambos progenitores, quienes presentaban dificultades para organizar y sostener un régimen de comunicación, lo cual pone de manifiesto la reticencia e incapacidad del <Persona 13> para mantener una mínima cooperación parental en beneficio de sus hijos.

Hizo hincapié en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del cual se desprende que el progenitor exhibe conductas de obstaculización del vínculo maternofilial, revictimización frente a los niños y desvalorización del rol materno, configurando tales actitudes una forma de maltrato infantil con notorio impacto en los hijos, lo cual el progenitor no logra dimensionar, priorizando su conflicto personal por sobre el bienestar de los niños, lo que los colocaba en un conflicto de lealtades que afectaba su desarrollo sano y su derecho a un entorno libre de violencia.

Concluyó que las conductas constatadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia acreditaban que el cuidado personal compartido, bajo la modalidad de residencia principal con el padre, resultaba perjudicial para el hijo, en los términos del artículo 651 del CCyC.

II.- <Persona 10> por ID 2033429 (28/08/2025) interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 02/09/2025.

Al expresar agravios por ID 2046922 (08/09/2025) <Persona 1> afirma que la sentencia impugnada colocó a su hijo <Persona 4> en una situación de riesgo, por omitir valorar denuncias, informes y mensajes que acreditaban la existencia de violencia materna. Sostiene que los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero y por el Servicio de Protección de Derechos local dan cuenta de episodios de violencia física, verbal

y psicológica ejercida por la <Persona 3> hacia los hijos, así como de su escasa tolerancia frente a conductas propias y esperables para niños de su edad.

Refiere que la progenitora, en sus escritos de fechas 5 y 13/02/2025, negó y minimizó los hechos de maltrato, aunque reconoció haber gritado y reprendido con dureza a uno de los niños, siendo que el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe de fecha 10/04/2025 consignó expresamente que la madre había ejercido maltrato psicológico, mediante insultos, gritos y amenazas, y físico (cachetadas, golpes con objetos, tirones de orejas y de cabello), lo que habría generado escenas de fuerte impacto emocional para los hijos, quienes eran destinatarios frecuentes de tales conductas. Dicho informe, agrega, destacó la escasa tolerancia materna ante comportamientos infantiles, un deficiente control de impulsos y la falta de registro sobre el daño emocional ocasionado.

Señala que el Servicio de Protección de Derechos, en su informe del 7/01/2025, recogió el testimonio de <Persona 1>, quien relató que su madre solía gritarle a su padre, arrojarle objetos y pegarles a los niños cuando no querían bañarse. Agrega que en el informe del 20/02/2025, el mismo organismo recomendó intimar nuevamente a la progenitora a no emplear castigos físicos como forma de imponer límites.

Sostiene que la violencia física, verbal y psicológica ejercida por la madre se encontraba acreditada en autos y respaldada por los dictámenes de los equipos interdisciplinarios intervinientes, no existiendo argumentos serios ni datos objetivos que justificaran que <Persona 4> se encontrara mejor bajo el exclusivo cuidado materno.

Manifiesta que los informes de fechas 13/06/2025 y 22/07/2025 del ETI registraron situaciones que generaron preocupación, al referir que <Persona 4> habría dormido en la misma cama con su madre y un adulto desconocido, lo que, a su entender, evidenciaba falta de cuidado y exposición innecesaria.

Asimismo, expresa que la sentencia se excedió al reducir drásticamente el tiempo compartido con su hijo, apartándose del régimen que había sido acordado en audiencia celebrada el 16/05/2025, donde ambas partes habían consensuado un esquema de cuidado compartido y comunicación fluida. Indica que aquel acuerdo se venía cumpliendo, aunque con dificultades, hasta el dictado del fallo recurrido.

Alega que el pronunciamiento judicial desconoció también las recomendaciones del Servicio de Protección de Derechos que sugirió un régimen de vinculación que contemplara días y noches completos con cada progenitor, evitando que el niño debiera acudir cotidianamente al organismo y garantizando la participación activa de ambos padres en las tareas de crianza.

Sostiene que <Persona 4> pasó de convivir con su padre y hermanos a pernoctar algunos días con la madre, y posteriormente se le impuso súbitamente el cambio de residencia, limitando el contacto paterno a una sola visita semanal de tres horas. Considera que dicha

restricción resultó desproporcionada, carente de justificación y contraria al derecho de los niños a mantener contacto directo y regular con ambos progenitores y con sus hermanos, conforme lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Afirma que esta limitación le causa agravio al reducir su participación en la crianza y afecta el desarrollo emocional y afectivo de su hijo.

Sostiene que el tiempo en la vida de un niño no puede medirse con los parámetros de la vida adulta, y que cada día sin contacto con <Persona 4> constituye una pérdida irreparable de experiencias y vínculos familiares, lesionando además los derechos fraternos reconocidos por el artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relata que sus hijos le manifestaron no querer volver a vivir con su madre, por haber sido víctimas de malos tratos, destacando el caso de <Persona 1>, quien habría expresado espontáneamente que no deseaba convivir con ella. Refiere que el Servicio de Protección de Derechos, en su informe del 13/06/2025, consignó que la madre le había vuelto a pegar, y que en el informe del 22/07/2025 el mismo organismo registró que los niños se encontraban bien conviviendo con su padre y sus hermanos.

Añade que él mismo inició tratamiento psicológico con el <Persona 9>, quien emitió informe de fecha 26/06/2025 destacando avances en su introspección, regulación emocional y fortalecimiento de vínculos familiares, con pronóstico favorable. Sostiene que, en cambio, si bien la madre también asiste a terapia, no habría cumplido con la recomendación profesional de complementar su tratamiento con asistencia psiquiátrica, lo que demostraría un menor grado de compromiso con el bienestar de los hijos.

Finalmente, manifiesta que continúa afrontando los gastos e impuestos de la vivienda familiar en la que reside exclusivamente la progenitora, lo que, a su entender, demuestra su compromiso con la estabilidad y seguridad del grupo familiar.

III.- Por ID 2082464 (01/10/2025), la representante de la Asesoría de Familia, Dra. <Persona 12>, contestó la vista conferida en fecha 25/09/2025 expresando que, en su memorial, <Persona 1> se limita a transcribir informes con fechas que databan de varios meses atrás, expresando su disconformidad con lo resuelto, sin fundar su planteo en un error de juzgamiento.

Observa, asimismo, que tales transcripciones omitían toda referencia a las actitudes por él mantenidas a lo largo del proceso, las cuales evidenciaban una constante obstaculización del régimen de contacto materno-filial, así como la persistencia en la transmisión de mensajes negativos hacia los hijos respecto de su progenitora.

Afirma que el ETI dio cuenta de estas conductas, destacando el grado de afectación psico-emocional de los tres niños, especialmente de <Persona 1>, y que a la vez se hacía constar que el <Persona 13> interrumpió la entrevista realizada a su hijo e intentó indicar a las

profesionales del organismo qué preguntas debían formularle, interfiriendo en el proceso evaluativo.

Refiere también sobre la realización de una audiencia con ambos progenitores con el fin de establecer un régimen de comunicación que garantizara el contacto de los niños con ambos padres y entre los hermanos, lo cual nunca pudo concretarse, habiendo expuesto el <Persona 13> a sus hijos a episodios de angustia y maltrato, pese a los reiterados requerimientos del personal interviniente para que cesara en dicha actitud.

Afirmó, además, que se registró que los niños continuaban recibiendo mensajes negativos sobre su madre en el ámbito paterno, y que <Persona 4> había atravesado una situación de angustia a la salida del jardín de infantes, lo que le generó temor y dificultades en la revinculación con su progenitora.

Por último, y con relación a la <Persona 3> refirió que si bien el informe del ETI señalaba dificultades en el control de impulsos y episodios de maltrato hacia los hijos, se destacó su compromiso con el tratamiento terapéutico y el cumplimiento de todas las órdenes y medidas dispuestas en el expediente.

IV.- Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 24/10/2025, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se convocó a audiencia, escuchando por separado, por un lado, a <Persona 3> junto al niño <Persona 4> y, por el otro, a <Persona 10> y los niños <Persona 1> y <Persona 2>, en ambos casos asistidos por las profesionales del Servicio Protección de Derechos de la ciudad de Rawson y de la Asesora de Familia, las cuales fueron celebradas en fecha 12/11/2025.

V.- Dicho lo anterior, corresponde mencionar que la cuestión planteada se resolverá desde la perspectiva de la infancia. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"...el derecho del niño...a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*"; agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "relaciones familiares" del niño.

El derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado.

En cuanto a su contenido, *"...consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación*" (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, <Persona 11> <Persona 11> y Nora LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Página 127, Rubinzal Culzoni. 2017).-- Como oportunamente se dijo, el artículo 3 de la Convención Internacional de los

Derechos del Niño establece que "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"; y por su parte, el artículo 12.1 precisa que "*Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración*".

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación introdujo una profunda transformación en la regulación del derecho privado, siendo en las relaciones de familia donde más claramente se evidenció este cambio. Los Fundamentos del Anteproyecto de reforma colocaron en un lugar central la denominada "constitucionalización del derecho privado", afirmando que el nuevo ordenamiento toma en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos y los integra al bloque de constitucionalidad, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el privado.

Ello implicó un modo diferente de razonar, fundado más en la ponderación que en la subsunción como método tradicional del Derecho, reconociendo a los instrumentos internacionales no sólo como parte del plexo normativo (art. 1º), sino también como herramientas de interpretación que permiten alcanzar la coherencia del sistema (art. 2º).

En materia de derecho de las familias, esta perspectiva resalta la búsqueda de soluciones que mejor contribuyan a la realización de los fines protectores y de justicia, colocando en el centro la tutela de la persona humana. De este modo, el Código promueve una forma de interpretar y resolver los conflictos familiares orientada a la protección, la equidad y la armonía, en consonancia con los valores constitucionales y convencionales que inspiran el sistema jurídico argentino (confr. <Persona 11>, <Persona 11> - de la Torre, Natalia - <Persona 15>, Sabrina A. "El efecto dominó: impacto de las relaciones de familia del Código Civil y Comercial en el derecho del trabajo", Publicado en: DT2022 (enero), LALEY AR/DOC/3587/2021).

En otras palabras, el cambio de paradigma instaurado por el Código Civil y Comercial supuso el abandono del método rígido de subsunción propio del derecho tradicional, para dar lugar a un razonamiento basado en la ponderación y la búsqueda de soluciones concretas, equitativas y protectoras, especialmente en las relaciones familiares. La finalidad no es solo aplicar normas, sino resolver los conflictos desde un enfoque humanizado, que atienda a las particularidades del vínculo, a las necesidades emocionales y materiales de los miembros del grupo familiar y, sobre todo, al interés superior del niño/niña o adolescente.

Así, el derecho de las familias se erige como un espacio de justicia restaurativa y protectora, en el que el juez debe adoptar decisiones orientadas a recomponer la armonía

familiar, reducir la conflictividad y garantizar entornos afectivos saludables, en coherencia con los principios de protección, justicia y dignidad humana que inspiran el sistema constitucional y convencional argentino.

VI. Bajo este prisma, corresponde señalar que de las constancias de autos y, en particular, de lo manifestado en las audiencias celebradas ante esta Alzada el 12/11/2025, se advierte un elevado nivel de conflictividad entre la <Persona 3> y el <Persona 13>, reflejado en posiciones rígidas, ausencia de escucha recíproca y descripciones absolutamente disímiles de los hechos en debate.

La escucha personal del grupo familiar <Persona 1> permitió constatar que dicho conflicto ha impactado de manera directa y profunda en los vínculos internos, especialmente en sus hijos, generando un proceso de fragmentación vincular cuya recomposición debe ser promovida con la mayor celeridad posible.

Este restablecimiento deberá efectuarse de modo progresivo y sólo será viable si ambos progenitores respetan las indicaciones judiciales y los compromisos asumidos en la audiencia celebrada en esta Alzada, evitando profundizar el perjuicio psicológico y emocional de sus tres hijos, circunstancia claramente evidenciada en las entrevistas individuales realizadas con cada uno de ellos.

Por otro lado, cabe precisar que las circunstancias consideradas al momento de dictarse la sentencia recurrida han variado por el transcurso del tiempo, lo que motivó que el <Persona 13>, asistido con su abogada, expresara en la audiencia celebrada ante este Tribunal que ya no insiste en su pretensión de cambio de residencia del niño <Persona 4>, pero solicitando se garantice el régimen progresivo de comunicación tanto con él como con sus hermanos.

La necesidad del contacto entre hermanos surge también de la escucha de los niños, ya que los dos mayores expresaron su deseo de mantener contacto con <Persona 4>. Asimismo se pudo apreciar que dicho contacto no se ha llevado a cabo en la práctica desde el dictado de la sentencia de primera instancia, peso a no existir impedimento o prohibición alguna, motivado ello en una distorsionada interpretación del progenitor (trasladada a sus dos hijos mayores) respecto a lo que implica el cambio de residencia del menor de los hermanos.

En suma, en virtud de lo escuchado y conversado en la audiencia con todo el grupo familiar, la cual contó con una participación activa tanto de la Sra. Asesora de Familia como del Servicio de Protección de Derechos de Rawson, consideramos que la solución más adecuada es mantener provisionalmente el régimen de comunicación fijado en la sentencia recurrida entre <Persona 4> y su progenitor <Persona 10>, comenzando con un encuentro semanal de tres horas y precisando el día y modo en que el mismo será llevado a cabo.

En este sentido, atendiendo también a lo conversado en la audiencia, se dispone que el <Persona 13> retirará los días miércoles a <Persona 4> del jardín para mantener su

encuentro de tres horas y la entrega a su progenitora se efectuará por intermedio del Servicio de Protección de Derechos de Rawson. Cuando terminen el ciclo escolar, el SPD hará de punto de encuentro, tanto para la entrega como el retiro, salvo que en función del desarrollo y la evolución del régimen, el organismo efectúe una propuesta que resulte superadora.

En forma paralela, consideramos necesario y adecuado establecer un régimen inmediato de comunicación entre los hermanos <Persona 4>, <Persona 1> y <Persona 2>, consistente en un encuentro semanal de una hora, a coordinar y desarrollarse en la sede del Servicio de Protección de Derechos de Rawson, sin interferencia de los progenitores.

Se aclara que este encuentro no deber bajo ningún modo ser interpretado como un límite sino como un espacio para garantizar el real y efectivo contacto entre los hermanos. Es necesario hacerles saber, tal como se les indicó en la audiencia a los hermanos mayores, que los niños tienen derecho a verse cada vez que así lo manifiesten y, correlativamente ambos progenitores poseen el deber de garantizarlo en virtud de lo expresamente establecido por el art. 555 del Código Civil y Comercial, ello bajo apercibimiento de que en caso de actitudes obstruccionistas por parte de cualquiera de los progenitores se aplicarán las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento (art. 557 CCyC).

Se encomienda a la Asesoría de Familia de Rawson explicar los alcances de esta decisión a <Persona 1> y <Persona 2>.

En tercer lugar, se requiere al Servicio de Protección de Derechos que efectúe un seguimiento permanente del grupo familiar y remita un informe mensual al Juzgado de origen para un adecuado control y evaluación del régimen de contacto del grupo familiar.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar en lo sustancial la Sentencia Interlocutoria N° 282/25, sin perjuicio de las precisiones y ampliación del régimen de contacto que se dispone a través del presente pronunciamiento.

VII.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión y al modo en que se resuelve el recurso, se imponen por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

--A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4), regulando los honorarios profesionales de los Dr. <Persona 8> y <Persona 7> --<Persona 14>, letrados patrocinantes de <Persona 10>, en conjunto, en la suma representativa de OCHO (8) JUS, y los de la Dra. <Persona 6>, letrada patrocinante de la <Persona 3>, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90).

Por ello, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 282/2025 (25/08/2025).

II.- PRECISAR el régimen de comunicación fijado en la sentencia recurrida entre <Persona 4> y su progenitor <Persona 10>, el cual comenzará con un encuentro semanal que se llevará a cabo los días miércoles, por espacio de tres (3) horas, disponiéndose que el <Persona 13> lo retirará a <Persona 4> del jardín y la entrega a su progenitora se efectuará por intermedio del Servicio de Protección de Derechos de Rawson. Cuando terminen el ciclo escolar, el SPD hará de punto de encuentro, tanto para la entrega como el retiro, salvo que en función del desarrollo y la evolución del régimen, el organismo efectúe una propuesta que resulte superadora.

III.- FIJAR un régimen de comunicación inmediato entre <Persona 4> y sus hermanos <Persona 1> y <Persona 2>, consistente en un encuentro semanal de una hora, que será coordinado y llevado a cabo en la sede del Servicio de Protección de Derechos de Rawson, sin interferencia de los progenitores.

IV.- --REQUERIR al Servicio de Protección de Derechos un seguimiento permanente del grupo familiar y remitir informes mensuales al Juzgado de origen para un adecuado control y evaluación de la progresividad del régimen de contacto del grupo familiar dispuesto.

V.- --ENCOMENDAR a la Asesoría de Familia de Rawson que explique los alcances de la decisión a <Persona 4>, <Persona 1> y <Persona 2>.

VI.-IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

VII.- --REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 8> y la <Persona 7> --<Persona 14>, en conjunto, en la suma representativa de OCHO (8) JUS, y los de la Dra. <Persona 6> en la suma equivalente a
OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2025 - SIF.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).